

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

1519/2017

Nombre del sujeto obligado

**SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE
JALISCO.**

Fecha de presentación del recurso

08 de noviembre de 2017

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

17 de enero de 2018



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

"...La Secretaría de Movilidad NO Da RESPUESTA a mi solicitud de manera puntual, sino que utiliza evasivas para NO PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA, toda vez que en su respuesta (SM/DGJ/UT/13124/2017 de fecha 31 de octubre de 2017) indica que para proporcionarme la información DEBO REALIZAR TRÁMITES DIVERSOS Y EXTRAS a los que me solicita la Plataforma Nacional de Transparencia..."(sic)



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Mediante acuerdo de fecha 31 de octubre de 2017, identificado como SM/DGJ/13124/2014, emitido dentro del expediente 4205/2017, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a través del cual emite respuesta en sentido afirmativo parcialmente, misma que le fue notificada al recurrente el día 01 de noviembre del año 2017, Vía Plataforma Nacional de Transparencia dentro de folio 04731917.



RESOLUCIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de la materia, se SOBRESSEE el recurso planteado, pues el mismo queda sin materia, ya que de actuaciones el sujeto obligado acredita mediante actos positivos emitió y notificó al recurrente nueva respuesta a la solicitud planteada el día 11 de diciembre de 2017, vía correo electrónico proporcionado para tal efecto, en sentido afirmativa, en la que a través de la Dirección de Infraestructura Vial, le proporciona la información solicitada y sumado a que de la vista que se le dio al recurrente del informe y sus anexos nueva respuesta, éste omitió manifestarse al respecto.

Se ordena archivar el expediente como totalmente concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
1519/2017.

SUJETO OBLIGADO: **SECRETARÍA
DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE
JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

**Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 17 diecisiete de
enero de 2018 dos mil dieciocho.**-----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **1519/2017**,
interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado
SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE JALISCO, para lo cual
se toman en consideración los siguientes:

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 20 veinte de octubre del año
2017 dos mil diecisiete, el promovente presentó una solicitud de información ante el
Sujeto Obligado, mediante la plataforma Nacional de Transparencia Jalisco,
generándose con folio número 04731917, solicitando la siguiente información:

*"Que me informe el sentido de circulación de la calle San Antonio en la colonia Las
Fuentes, en el tramo comprendido, entre la Avenida López Mateos y Avenida Las
Fuentes. Especificando con claridad, si es de un sentido y en su caso cuál es ese
sentido de circulación de los automóviles."(Sic).*

2. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos el Director de lo
Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Movilidad del
Estado de Jalisco, con fecha 01 primero de noviembre del 2017 dos mil diecisiete,
emitió respuesta en sentido **AFIRMATIVO PARCIALMENTE**, misma que notificó vía
Plataforma Nacional de Transparencia dentro del folio 04731917.

3. Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme con la respuesta del sujeto
obligado, el día 08 ocho de noviembre del 2017 dos mil diecisiete, la parte recurrente

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745

presentó recurso de revisión vía Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema de Comunicación con los sujetos obligados, el cual fue recibido ante la Oficialía de Partes de este Instituto con folio 09118, el día 09 nueve de noviembre del año próximo pasado, cuyos agravios versan medularmente en lo siguiente:

"...La Secretaría de Movilidad NO Da RESPUESTA a mi solicitud de manera puntual, sino que utiliza evasivas para NO PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA, toda vez que en su respuesta (SM/DGJ/UT/13124/2017 de fecha 31 de octubre de 2017) indica que para proporcionarme la información DEBO REALIZAR TRÁMITES DIVERSOS Y EXTRAS a los que me solicita la Plataforma Nacional de Transparencia, como son: 1. Realizar un escrito dirigido al Director General de Infraestructura Vial de la Secretaría de Movilidad; 2. Llenar un formato en el que se me solicitan datos confidenciales como domicilio, teléfono, ocupación; 3. Proporcionar el croquis de la ubicación; 4. Presentar identificación; 5. Presentar comprobante de domicilio; 6. Presentar todo original; 7. Adjuntar 2 copias; 8. Presentarlo en un horario de 9 a 15 horas pero NO indican en que domicilio. Por lo cual, sin mi solicitud fue impuntual, toda vez que solicité el sentido de circulación de la calle San Antonio, en la colonia Las Fuentes, en el municipio de Zapopan, en el tramo comprendido de Avenida López Mateos y hasta Avenida Las Fuentes. La solicitud es totalmente clara, y describe de manera simple, transparente, precisa, concreta la ubicación de la calle de la cual se solicita que la Secretaría de Movilidad informe el sentido de circulación, por lo que en esta queja anexo un croquis en el cual se señala con rojo la ubicación de dicha calle, para efecto de que si la Secretaría de Movilidad desconoce la ubicación de la misma, no tenga pretexto alguno a proporcionarle la información requerida, toda vez que dicha autoridad es la competente para determinar el sentido de las vías de circulación. Por lo anterior, pido a ese H. Instituto realice las gestiones necesarias para que la Secretaría de Movilidad cumpla a cabalidad con la norma y entregue de manera precisa información que debe obrar en sus archivos, ello con la intención de velar por el interés superior de la transparencia que todo ente público debe observar..."(Sic).

4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 10 diez de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete, se tuvo por recibido recurso de revisión, impugnando actos del sujeto obligado Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco, al cual se le asignó el número de expediente **recurso de revisión 1519/2017**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92 y 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó, al Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, Audiencia de Conciliación y Requiere informe. El día 15 quince de noviembre del 2017 dos mil diecisiete, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por los

artículos 91, 93, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** acompañado de los medios de convicción que considerara oportunos, de conformidad con el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así mismo, se le hizo sabedor a las partes que tienen **derecho de solicitar Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, para tal efecto, se les otorgó un término de **03 tres días hábiles** a partir de que surtiera efectos legales la notificación del proveído en cita, **para que se manifestaran al respecto**, en caso de que ninguna de las partes se manifestara o si se manifestara solo una de ellas a favor de la conciliación, se continuaría con el trámite ordinario en los términos de la Ley de la materia.

Se lo solicitó al Sujeto Obligado proporcionará a este Instituto un correo electrónico con la finalidad de llevar a cabo las notificaciones generadas en el presente trámite, según lo dispuesto por el numeral 105 fracción I del Reglamento de la Ley de la Materia.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/1231/2017, el día 15 quince de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete, vía correo electrónico proporcionado para tal efecto; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Recepción de Informe, se da vista a la parte recurrente. A través de acuerdo de fecha 23 veintitrés de noviembre del año próximo pasado, en la Ponencia Instructora tuvo por recibido el oficio SM/DGJ/UT/14183/2017, signado por el Director de lo Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual remite en tiempo y forma su informe de contestación correspondiente a este recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 punto 3 de la Ley de la Materia. De igual forma en el informe en mención, se le tuvo al sujeto obligado ofertando sus pruebas, las cuales fueron recibidas en su totalidad y serán admitidas y valoradas en el punto correspondiente de la presente resolución.

Asimismo, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado, satisfacía sus pretensiones de información y finalmente se dio cuenta que feneció el plazo otorgado a las partes para que manifestaran su voluntad para la celebración de una audiencia de conciliación como vía para resolver la presente controversia, las mismas no realizaron declaración alguna al respecto, por tal motivo y de conformidad con lo establecido por el numeral cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se ordenó continuar con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

El acuerdo anterior, se le notificó al recurrente a través del correo electrónico proporcionado para tal efecto el día 23 veintitrés de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete, como consta a foja cuarenta y tres de las actuaciones que integran el recurso de revisión que nos ocupa.

7. Se tienen por recibidas las manifestaciones de la parte recurrente. El día 28 veintiocho de noviembre del 2017 dos mil diecisiete, se dictó acuerdo donde se dio cuenta que el día 23 veintitrés de noviembre del año en curso, se notificó a la parte recurrente dentro del presente trámite, lo contenido en el acuerdo la misma fecha, en el cual, se le concedió un término de tres días hábiles a fin de que manifestara lo que su derecho conviniera respecto de la información proporcionada por el Sujeto Obligado; por lo cual se recibió el escrito que presentó el recurrente ante la Oficialía de partes de este Instituto con fecha 27 veintisiete de noviembre del año próximo pasado, mediante el cual realiza en tiempo y forma sus manifestaciones en relación al requerimiento, de las cuales se ordenó glosar a las constancias del presente expediente para los efectos legales a que haya lugar.

9. Mediante acuerdo de fecha 12 doce de diciembre del año 2017 dos mil diecisiete, emitido por el Comisionado Ciudadano Ponente, ante su Secretario de Acuerdos, se tuvo por recibido el oficio SN/DGJ/UT/14856/2017, signado por el Director de lo Contencioso y Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, el cual fue presentado en este Instituto el día 11 once de diciembre del año pasado, por lo que visto su contenido, se le tuvo al sujeto obligado rindiendo informe complementario al recurso de revisión que nos ocupa, por lo que en efecto, se requirió a la parte

recurrente a efecto de que dentro del término de tres días hábiles contados a partir de que surta efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones de información . Acuerdo que le fue notificado a la parte recurrente vía correo electrónico proporcionado para tal efecto el día 12 doce de diciembre del año 2017 dos mil diecisiete, como consta a foja sesenta y seis de actuaciones.

10. Feneció plazo para realizar manifestaciones. Mediante acuerdo de fecha 10 diez de enero del año 2018 dos mil dieciocho, se dictó acuerdo donde se dio cuenta que el día 12 doce de diciembre del año próximo pasado, se notificó a la parte recurrente dentro del presente trámite, lo contenido en el acuerdo de misma fecha, en el cual, se le concedió un término de tres días hábiles a fin de que manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones de información; sin embargo, habiendo fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente, esta no efectuó manifestación alguna al respecto.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1

fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

solicitud de Información folio Plataforma 04731917	
Fecha de respuesta del sujeto obligado:	01/noviembre/2017
Surte efectos:	03/noviembre/2017
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	06/noviembre/2017
Concluye término para interposición:	27/noviembre/2017
Fecha de presentación del recurso de revisión:	08/noviembre/2017
Días inhábiles	03 y 20 de noviembre 2017 y Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el agravio expuesto por la parte recurrente consiste en niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada; advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- Sobreseimiento.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

"Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. *El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:*

...

IV. Que el sujeto obligado modifique la resolución impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto material el recurso. Cuando se trate de entrega de información, el recurrente deberá manifestar su conformidad."

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso. ..."

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados, toda vez que el sujeto obligado en su informe de Ley complementario contenido en el oficio SM/DGJ/UT/14856/2017 y sus anexos, remitido a este Instituto el día 11 once de diciembre del año pasado, recibido ante la oficialía de partes de este Instituto con folio 09897, acredita que realizó actos positivos, subsanando los agravios de la parte recurrente, al emitir y notificar al recurrente en fecha 11 once de diciembre del año 2017 dos mil diecisiete, vía correo electrónico proporcionado para tal efecto, la nueva respuesta a la solicitud de información planteada en sentido afirmativo, al informarle a través del oficio SM/DGIV/10385/2017, de fecha 08 de diciembre de 2017, signado por el Director General de Infraestructura Vial del sujeto obligado que actualmente la calle San Antonio, comprendida en el tramo de la Avenida López Mateos Sur y hasta la Glorieta ubicada en la calle Santa Anita, es de un solo sentido de circulación de (sur-norte), que cuenta con un arroyo vehicular de 9.10 metros de ancho con banquetas de 2.80 metros, con una superficie de rodamiento de empedrado en terracería. El señalamiento horizontal y vertical se encuentra instalado como se muestra en las fotografías impresas y plano que mide 60 x 90 cm. De lo anterior anexa nueve copias simples relativas y dejando a disposición de la parte recurrente previo pago del impuesto correspondiente que el solicitante realice en cualquier recaudadora de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas respecto de la copia del Plano referido.

De lo anterior, se acredita y se corrobora, que la Unidad de Transparencia del sujeto obligado en actos positivos emitió y notificó nueva respuesta a la solicitud de información planteada, notificada al recurrente el día 11 once de diciembre del año 2017 dos mil diecisiete, vía correo electrónico proporcionado para tal efecto, anexa al informe de Ley complementario y sus anexos y como consta de actuaciones.

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia, toda vez que el sujeto obligado en actos positivos acredita mediante su informe de Ley complementario y sus anexos que emitió y notificó nueva respuesta a la solicitud de información planteada, conforme a lo expuesto y argumentado en párrafos anteriores, quedando pues sin materia el recurso que nos ocupa, pues el derecho de acceso a la información fue garantizado, por lo que se infiere que el sujeto obligado atendió a la entrega y puesta a disposición de la información solicitada relativa a la solicitud de información planteada dentro del folio 04731917, como se acredita dentro de las actuaciones del presente recurso de revisión que se atiende.

Por otro lado, mediante acuerdo de fecha 12 doce de diciembre del año 2017 dos mil diecisiete, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que ésta se manifestara en relación a la información proporcionada por el sujeto obligado en su informe de Ley complementario y anexos como es la respuesta a la solicitud de información planteada, ya que de este se advierte que informa de la totalidad de la información requerida, siendo la parte que recurre legalmente notificada en esa misma fecha, por lo que una vez fenecido el término otorgado a la parte recurrente, ésta no remitió manifestación alguna al respecto, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con dicha información, como consta en el acuerdo de referencia.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos;

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecha con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial.

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



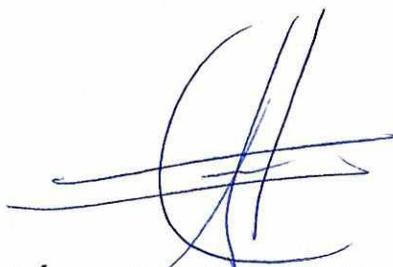
Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 1519/2017, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 17 DIECISIETE DE ENERO DEL 2017 DOS MIL DIECIOCHO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 10 DIEZ FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----
.HGG